



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1450

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0767 del 18 de abril de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de registro de Publicidad Visual Exterior para la valla tubular, comercial de una cara de exposición, ubicada en la carrera 7 N° 67-57, sentido Norte - Sur, ubicada en la localidad de Chapinero, perteneciente a la empresa LOPEZ PUBLICIDAD LTDA., identificada con NIT. 860.033.744-3 y ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de tal resolución.

Que mediante radicación 2007ER17530 del 26 de abril de 2007, el señor LUIS FERNANDO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.070.097 de Bogotá, quien manifiesta obrar como Representante Legal de la sociedad LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, estando dentro del término legal correspondiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 0767 del 18 de abril de 2007, con el fin de que esta se revoque, para lo cual manifiesta entre otros argumentos los siguientes:

SOLICITUD PRINCIPAL

Solicita se revoque totalmente el acto por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con el elemento de publicidad exterior, ubicado en la carrera 7 N° 67-57, sentido Norte - Sur.

La solicitud la basa en el numeral 2 del artículo 66 y el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la inexistencia de fuerza ejecutoria del mismo evitando que quede viciado de nulidad de conformidad con las causales establecidas en el artículo 84 del C.C.A.

1450

"PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

"En el artículo sexto de la parte resolutive del acto administrativo impugnado, se establece que solo procede el recurso de REPOSICION contra el acto que niega la prorroga del registro, recurso que está acorde con lo establecido para el procedimiento de registro de la Resolución 1944 de 2003, la cual se encuentra vigente y por no haber sido derogada o anulada se presume legal.

Establece esta resolución que el acto que niega el registro debe ser adoptado por la Dirección de la Entidad, la cual como suprema autoridad ambiental en el Distrito, no tiene superior jerárquico que pueda desatar el recurso de apelación, con lo que con el recurso de reposición queda agotada la vía gubernativa, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cuando quien expide el acto administrativo que genera una situación de derecho de carácter negativo a un particular, no es la suprema autoridad de la Entidad, el Código Contencioso Administrativo, establece que a efectos de agotar la vía gubernativa, se hace obligatorio el RECURSO DE APELACIÓN, el cual en el acto administrativo que se impugna, no está siendo concedido, situación que nos lleva en primera instancia a solicitar que se de trámite a este recurso de suerte que no se violente el DEBIDO PROCESO y mucho menos la LEGÍTIMA DEFENSA de los particulares, que como la empresa que representa, ha intentado cumplir incluso en exceso como se evidencia en este caso con la normatividad vigente.

Fundamenta su inconformidad con el acto acusado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO.

Solicita se declare la nulidad de lo todo actuado, por cuanto en el acto recurrido se niega una solicitud de registro 2007ER6807 del 17 de febrero de 2007, que corresponde a la carrera 7 N° 67-57, sentido Sur - Norte y no es una solicitud de registro, sino a la solicitud de prórroga del elemento, motivo por el cual negar el registro para la cara Norte - Sur y ordenar el desmonte de la cara a la cual no corresponde la actuación administrativa, se constituye en la carencia absoluta del extremo procesal denominado Objeto en la Litis, con lo que el procedimiento debe anularse y si es del caso iniciarse en forma adecuada respondiendo la solicitud a la que se hace referencia y no a la otra.

En la parte motiva se confunde el objeto de la litis, porque la solicitud de registro supuestamente nueva es de VALLAS TÉCNICAS S.A., sociedad que nada tiene que ver con la empresa notificada y que mucho menos tiene que ver con la valla relacionada en la parte resolutive.

No existiendo sustento de hecho para la negativa del registro, solicita se revoque el acto recurrido, por estar bajo una premisa de derecho equivocada que modifica la certeza objetiva de la Dirección Legal como consecuencia de un concepto técnico errado.

1450

2.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En los considerandos del acto administrativo impugnado, se relaciona el procedimiento del artículo 31 del Decreto 959 de 2000 para negar el registro y ordenar el desmonte del elemento.

Frente a lo cual es necesario manifestar que está de acuerdo, ya que es cierta la remisión a la norma realizada por su despacho, lo que no es cierto es que dicha aplicación se haya ejercido en el caso en comento, de donde deviene el motivo de impugnación.

A esta conclusión llega tras citar el procedimiento de los artículos 30 y 31 del Decreto 959 de 2000, el último de los cuales transcribe

Es clara la existencia de una norma vigente que determina el procedimiento de registro, de desmonte de elementos que por su carácter especial creada por el Congreso de la República y mas aun ratificada por el Concejo de Bogotá, por lo que no es dable aplicar procedimientos sancionatorios diferentes bien sea de carácter ambiental o policivo, los cuales de acuerdo con lo establecido en el pasado Fallo de la Corte Constitucional, NO CUENTAN CON SUSTENTO Y fueron declarados inexecutable.

Con el fin que los procedimientos no sean anulados posteriormente por violación del derecho de audiencias y defensa tal y como lo consagra el artículo 84 Superior, solicita revocar la Resolución de la referencia, teniendo en cuenta que, tal y como lo está haciendo este Despacho para otros casos, se debe abrir inicialmente la investigación, formular pliego de cargos y posteriormente tras decretar y valorar las pruebas decidir el fondo del asunto, permitiendo incluso la presentación de los recursos tendientes al agotamiento de la vía gubernativa.

En el caso particular, no se abrió nunca la investigación y nunca se le permitió a la empresa presentar descargos, conocer las pruebas que dan origen a la presente Resolución y mucho menos ejercer su derecho de objeción o impugnación en relaciones con las mismas, en especial el CONCEPTO TÉCNICO que pudo en su momento ser objetado por ERROR GRAVE y haber evitado la expedición de esta Resolución, mas si se tiene en cuenta que la Resolución se basa en un concepto del 12 de abril de 2007, en el cual se constató que la valla se encuentra en un inmueble frente a la carrera 7 con un espacio en el que supuestamente no mide los 40 metros y a menos de 200 metros de un monumento nacional, lo cual no es cierto.

El procedimiento se basa en una prueba que nunca se trasladó al particular y además de la FALSA MOTIVACION, genera un hecho administrativo que carece de sustento de hecho y derecho, que causa un perjuicio injustificado a un particular, ya que se genera un acto administrativo de carácter negativo en cabeza de la empresa que representa, como consecuencia de la falta de declaración, practica y sobretodo valoración de todas las pruebas en el proceso, y más aún al parecer generando una acumulación injustificada de los expedientes al resolver negar un registro, ordenar un desmonte de una cara cuando se responde una solicitud correspondiente a la otra cara, con lo que no solo se crea un rompimiento del debido proceso como derecho fundamental (art. 29 superior), sino que se

Bogotá (in indiferencia)

genera la causal de anulación de los actos denominada violación al derecho de audiencias y defensa.

La valla contaba con el registro 432 de fecha 10/10/2003, el cual previo a su vencimiento fue prorrogado por su mandante que como se subrayó en la norma, y teniendo en cuenta que como se subrayó en la norma, solo se puede negar cuando no cumpla las condiciones técnicas de instalación del acuerdo, es decir las consagradas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, las cuales para el efecto cumplen a cabalidad con la valla, no habiendo entonces causal para determinar la pérdida del registro como consecuencia de una supuesta inconformidad entre la documentación enviada y la requerida.

Es claro que el procedimiento especial y por tanto de aplicación obligatoria por ser normas de orden público, determina que cuando la valla cuente con registro, le corresponde a la Secretaría de Ambiente, acudir ante la jurisdicción competente obtener la nulidad del acto administrativo que concedió el registro, a través de la acción de lesividad, no siendo dable arbitrariamente hacer perder la vigencia de un registro en forma discrecional, lo cual genera causal de nulidad de los actos por desviación de poder y falta de competencia.

Con estos argumentos se evidencia la violación del debido proceso, la violación del derecho de defensa y de audiencias, causales de anulación de los actos, según el artículo 84 C.C.A., por lo que solicita nuevamente se revoque el acto administrativo.

3. FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA MATERIA

Según el recurrente, esta secretaría no puede dar alcance diferente al sentido lato que las normas tienen en contra de los intereses de los particulares, pues según la cláusula general de competencia, esta controlará y vigilará el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de publicidad de publicidad exterior, lo que no implica que se pueda por analogía o por interpretaciones de los funcionarios dar una aplicación a la norma por fuera del marco que ella misma crea.

La competencia del funcionario que se enmarca en el artículo 6 de la Constitución Nación, se debe ceñir al procedimiento establecido sin que le sea dable al funcionario aplicar analógicamente otros procedimientos consagrados para situaciones jurídicas diferentes.

Existiendo un registro otorgado en condiciones de legalidad y cuya prórroga se solicitó en el acto de en referencia, mal puede este Despacho proceder a obviarlo, ya que se genera una responsabilidad objetiva que corresponde a una omisión de la administración la cual en caso de generar un perjuicio al particular debe ser reparada por la administración en virtud del artículo 90 de la Constitución Nacional.

Agrega que en una misma resolución mal puede ordenarse el desmonte completo de una estructura que cumple con las condiciones técnicas de instalación y teniendo como única causal para negar un registro el excesivo cumplimiento de requisitos de la empresa que apodera.

4. FALSA MOTIVACIÓN

CS 1450

Manifiesta su desacuerdo en que el fundamento para negar el registro y ordenar el desmante, se base en un concepto técnico en el que se establece que la carrera 7 en el punto en donde se encuentra instalada la valla instalada no cuenta con 40 metros de ancho, lo cual no es cierto porque el inmueble frente al cual se encuentra instalada la valla tiene un cerramiento adelantado sobre el antejardín construido sobre el espacio público, que por encontrarse en estas condiciones, no puede ser tomado como paramento de construcción, siendo claro que de acuerdo con los perfiles viales se cuenta dentro del ancho de la vía, incluso los controles ambientales y los antejardines.

La medida que reposa en los expedientes de la entidad es de 40.04 metros con lo que la valla cumple con las condiciones de instalación y en consecuencia la motivación de la resolución no es cierta.

Por lo anterior, se debe revocar el acto de la referencia, toda vez que la fundamentación sobre la cual se basa no es cierta y es más, la valla cuenta con un aval de legalidad emitido por el DAMA, por cumplir con las condiciones de instalación como única causal para negar el registro o sus prórrogas.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta el presente recurso en la existencia de:

Artículos Constitucionales: 13, 20, 84, 333.

Artículos Código Contencioso Administrativo: artículo 50, 66 numeral 2.

Decreto 959 de 2000: artículos 11, 30, 41, 42 Y 43.

Manifiesta que tal y como lo establece el artículo 84 C.C.A., con el acto en referencia se están generando las causales de falta de competencia, falsa motivación, violación del derecho de audiencias y defensa, expedición irregular del acto y violación de la normatividad superior vigente, las cuales pueden generar la anulación del acto.

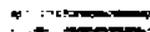
Siendo lo procedente y con cabida legal, sin perjuicio de los medios de control establecidos en el Código Contencioso Administrativo, en especial en virtud de las causales del artículo 84, solicita lo siguiente:

- 1. Que se decreten practiquen y valoren las pruebas solicitadas de inspección ocular y documentales con el fin de que se revoque íntegramente la Resolución de la referencia.*
- 2. Que se declare la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, en virtud del numeral 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en relación con la carencia absoluta de sustento de hecho y de derecho.*

6.- PRUEBAS Y ANEXOS

Solicita que se decreten, practiquen y valoren las siguientes como pruebas documentales: Certificado de Existencia y Representación Legal de LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR.

BOGOTÁ, D. C.

 **Bogotá sin Indiferencia**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte impugnante se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Una vez evaluado el recurso presentado por el Representante Legal de la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

En relación con el recurso de apelación que según el recurrente no se le concedió en el acto administrativo recurrido, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El artículo 66 de la ley 99 de 1993, estipula que los municipios, distritos o áreas metropolitanas, cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El Decreto Distrital 561 de 2006 (*"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de



las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto, contra estos no procede recurso de apelación, el cual en esta oportunidad debe rechazarse por improcedente.

Con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto

Respecto de la indebida identificación del objeto, se hace necesario resaltar que el objeto de la presente actuación administrativa es uno solo: Valla comercial de Estructura Tubular de una cara de exposición, con sentido Norte-Sur, que se encuentra ubicada en la carrera 7 N° 67-57, ubicada en la localidad de Chapinero, perteneciente a la empresa LOPEZ PUBLICIDAD LTDA.

Este elemento se constituye en una sola unidad de conformidad con la definición traída por el artículo 10º del Decreto 959 de 2000 en la que se indica que *"valla es todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta"*.

Así las cosas, queda claro que no existe la identificación indebida de la que habla el recurrente; pues de la anterior definición se desprende que se trata de la valla comercial, tubular, de una cara, ubicada en carrera 7 N° 67-57, sentido Norte - Sur, ubicada en la localidad de Chapinero, perteneciente a la empresa LOPEZ PUBLICIDAD LTDA, a la que se refiere el Informe Técnico 3319, para su ubicación inicial.

De igual manera, cabe destacar que el registro de un elemento de publicidad exterior visual se encuentra determinado entre otras cosas por el sitio de ubicación, la orientación, la estructura del soporte, el tipo de valla, la iluminación y la publicidad; es este conjunto de elementos lo que determina la viabilidad o no del otorgamiento de un registro de un elemento de PEV.

En el presente caso, no era procedente otorgar la solicitud de registro, toda vez que las razones invocadas en el Informe Técnico 3319 de 12 de abril de 2007, imposibilitan el otorgamiento de un registro, pues según el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, las vallas solo pueden ubicarse

Bogotá sin indiferencia

en los inmuebles ubicados en las vías tipo V-O, V-1 y V-2, en un ancho mínimo de 40 metros, requisitos que en el presente caso no cumple la vía de ubicación de la valla.

De otra parte, según el Acuerdo Distrital 6 de 1990, el lugar de ubicación de la valla corresponde a una zona como eje y área longitudinal de tratamiento.

De lo anterior se desprende que el elemento no contaba con los requisitos necesarios para obtener una autorización de registro por parte de la entidad, ya que para dar viabilidad al mismo se requiere que la valla cumpla con las condiciones señaladas en las normas que regulan la materia.

En relación con el argumento del recurrente, según el cual en la expedición de la Resolución 0767 de 18 de abril de 2007 existió una violación del debido proceso, ya que dentro del procedimiento administrativo no se dio aplicación correcta al artículo 31 del Decreto 959 de 2000, ni se garantizó el derecho de defensa en relación con el concepto técnico que respaldó la decisión de la administración; nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas, de modo que no es de aplicación exclusiva a las actuaciones judiciales. Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 1998, ha señalado:

"La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción."

Sobre este particular igualmente debemos tener en cuenta que si bien es cierto que por mandato expreso del artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con base al principio de publicidad en ella consagrado, este se predica en relación con los actos administrativos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 1999, ha hecho el siguiente pronunciamiento:

"La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que estos se enteren de su contenido y los observen, sino que además permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones". (negritas fuera del texto).

Es importante señalar que el procedimiento administrativo ha sido diferenciado por la doctrina del proceso propiamente dicho; diferencias que radican ante todo en la ausencia de carácter contencioso propio del proceso judicial, para el trámite del primero, debido, entre otros

ES 1450

aspectos, a que en el procedimiento administrativo no hay partes enfrentadas, y principalmente a que la decisión que le pone fin no hace transito a cosa juzgada; de donde, sin perjuicio del debido proceso y del derecho de defensa, su regulación tiende a la flexibilidad e informalidad. La intervención en dicho procedimiento no implica ejercicio del derecho de acción. De allí que no puede predicarse que la administración es juez y parte en el procedimiento administrativo

Igualmente es importante aclararle al recurrente, que si bien los Conceptos Técnicos son actos unilaterales de la administración, los mismos no se pueden confundir con actos administrativos, toda vez, que estos solo tienen la función de preparar una declaración final sobre un asunto; y su objeto es de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin a una actuación administrativa. En este punto me permito citar al Dr. Luis Enrique Berrocal, que en su libro "Manual del Acto Administrativo", nos da claridad sobre los requisitos de validez que debe contener un acto de la administración para ser considerado como acto administrativo: "*De modo que para que un pronunciamiento estatal deba ser tenido como **acto administrativo**, ha de producirse en ejercicio de actividad propia de la **función administrativa**, de manera **unilateral** y con **efectos jurídicos definitivos** y directos sobre un asunto cualquiera que sea objeto de dicha función*". Lo aquí señalado deja claro, que en ningún momento se configuró la violación al debido proceso de que habla el recurrente.

Así mismo desestimamos y carece de mérito probatorio, el argumento en el cual se afirma que el concepto técnico emitido en su momento por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), no pudo ser objetado oportunamente por lo cual genera falsa motivación, ya que como lo mencionamos anteriormente, éstos son actos preparatorios o de trámite, cuyo objetivo es ayudar a formar la decisión final. En este sentido, los actos de trámite son "actos instrumentales", que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo.

En lo referente a ejercer el derecho de objeción o de impugnación del Concepto Técnico que pudo ser objetado dentro de la etapa probatoria, es importante señalar que los Conceptos Técnicos, son considerados como **actos preparatorios**. Según la definición dada por el Tratadista Luis Enrique Berrocal, "*Se consideran actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación administrativa correspondiente. Más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es el de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. **En todo caso no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa***".

Lo anterior significa que cualquier inconformidad que lleguen a tener los administrados contra alguno de los actos preparatorios, podrán exponerla como motivos o razones de inconformidad del recurso que proceda contra la decisión que ponga fin a dicha etapa, lo anterior en virtud a que en dicho acto, inciden todos los actos que le antecedieron para preparar e impulsar su formación.

Atendiendo a lo aquí dicho, es claro que en el caso objeto de estudio, se le garantizo al afectado el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, del cual ha hecho uso él mismo a través de la interposición del recurso procedente según las normas vigentes, razón por la cual este Despacho encuentra infundado el presente argumento.



Bogotá Sin Indiferencia



1450

Considera el recurrente que se ha incurrido en falsa motivación por cuanto en el concepto técnico se afirma que el punto en donde se encuentra instalada la valla mide menos de cuarenta (40) metros, lo cual no es cierto, por cuanto el inmueble frente al cual se encuentra instalada la valla tiene un antejardín construido sobre el espacio público, que por encontrarse en estas condiciones, no puede ser tomado como paramento de construcción, siendo claro que de acuerdo con los perfiles viales se cuenta dentro del ancho de la vía, incluso los controles ambientales y los antejardines.

Recuerda que la medida que reposa en los expedientes, es de 40.04 metros con lo que la valla cumple con las condiciones de instalación y en consecuencia la motivación de la resolución no es cierta.

En relación con esta apreciación del recurrente, el Decreto Distrital de 190 de 2004, al ajustar los trazados y secciones transversales de algunas vías de la malla vial arterial, la carrera séptima o Avenida Alberto LLeras Camargo, fue modificada en su sección transversal de V-2 a V-3, desde la calle 32 hasta la Avenida Carlos LLeras Restrepo, lo cual no permite la instalación de la valla como la que nos ocupa, en la carrera 7 N° 67-57, es decir, allí no puede autorizarse la instalación de valla alguna, puesto que se estarían violando prohibiciones claramente establecidas por autoridad competente.

De otra parte, según el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, las vallas solo pueden ubicarse en los inmuebles ubicados en las vías tipo V-O, V-1 y V-2, en un ancho mínimo de 40 metros, requisitos que en el presente caso no cumple la vía de ubicación de la valla, por cuanto su categoría es V-3, y no admite ese tipo de uso.

En lo relacionado con la falta de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, para expedir el acto administrativo cuestionado, es preciso tener en cuenta el Acuerdo 257 de 2006, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES", que en cuanto a su **Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente**, establece en el Artículo 103: *"La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones básicas:

"K.- Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

De igual manera, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, prevé en su artículo 2º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

El Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

El citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

El artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

De esta manera, observamos que esta Dirección Ambiental está legalmente investida de la competencia requerida para proferir el acto administrativo cuestionado, en consecuencia carece de fundamento la apreciación que en tal sentido expresa el recurrente.

En cuanto a la petición de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo recurrido, debemos tener en cuenta que en el presente caso no se presenta ninguna de las causales establecidas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para dar aplicación a lo solicitado, por las siguientes razones:

1. La resolución recurrida no ha sido suspendida provisionalmente.

2. No han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que se invocaron para expedirla, puesto que los mismos no han sido desvirtuados por el recurrente y por consiguiente se mantienen y conservan su vigencia.
3. No han transcurrido cinco (5) años de estar en firme, para ejecutar los actos que ordena ejecutar.
4. El acto recurrido no ha establecido ninguna condición resolutoria, que deba cumplirse, y
5. El acto recurrido no ha perdido su vigencia, puesto que ni siquiera se encuentra en firme, lo cual ocurrirá con la expedición, notificación y ejecutoria de este acto administrativo.

De acuerdo con lo antes expresado, la solicitud elevada en ese sentido por el recurrente, no está llamada a prosperar y así se expresará en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Respecto de la pruebas solicitadas en el recurso de reposición presentado, esta entidad considera que el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, es procedente, por tanto se acepta como tal con el fin de acreditar la personería jurídica de la sociedad recurrente.

La prueba solicitada para inspeccionar el sitio de ubicación de la valla y verificar el ancho de la Carrera 7, se considera innecesaria, puesto que la plancha catastral respectiva a escala de 1: 5.000, que hace parte del Acuerdo 6 de 1990 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., contiene la información que se pretende recaudar y que fue tenida en cuenta para elaborar el Concepto Técnico 3319 de 12 de abril de 2007. La Plancha Catastral es de carácter oficial y goza de la presunción de legalidad, por tanto es aplicable mientras se encuentre vigente, como lo está en la actualidad. En consecuencia, no se considera procedente decretar la prueba solicitada con tal finalidad.

La copia del consecutivo de Registro N° 432 de 2003, como su texto lo indica solo tuvo una vigencia de un año, que expiró en el año 2004, por tanto no es oponible en ningún caso y tampoco otorga el derecho de prórroga del mismo, dado que esta facultad es propia de esta Entidad, quien precisamente en uso de la misma expidió el acto recurrido.

En consecuencia, la documentación existente en esta entidad en relación con el elemento de publicidad exterior visual que nos ocupa ha sido consultada en su totalidad tanto para proferir el acto acusado, como para resolver el presente recurso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.



S 1450

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..."* 6) *Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.."*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Bogotá (In Indiferencia)

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 0767 del 16 de abril de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Resolución Resolución 0767 del 16 de abril de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- No declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0767 del 16 de abril de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **LUIS FERNANDO LOPEZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 169 - 61 de esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia



1450

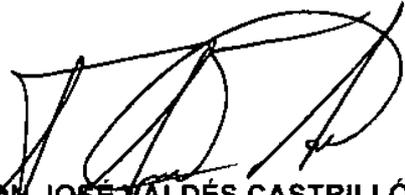
ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 08 JUN 2007



NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez
Revisó: Diego Díaz ✓
I.T. 3319 de 12-04-07
López Publicidad Exterior.